

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno con obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. —Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 3, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea.—La suscripcion se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

El interés público y la administracion de justicia aconsejan que los Secretarios de los Juzgados de paz estén adornados de condiciones más especiales que las exigidas en el artículo 10 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y sean bastantes a darles el prestigio que merecen las delicadas funciones que hoy desempeñan, y las importantes que han de desempeñar cuando adquiera carácter de ley el proyecto presentado a las Cortes en la última legislatura con el fin de conferir a los Jueces de paz las atribuciones que en las causas criminales conservan aun los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde. Esas condiciones deben estar en relacion con el oficio que los Secretarios ejercen y han de ejercer en el caso indicado; y al efecto la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.º Para ser Secretario de Juzgado de paz, se requiere ser español, mayor de 25 años, del estado seglar, de buena conducta y haber concluido la carrera del Notariado.

2.º En los pueblos en donde no hubiere persona con las condiciones expresadas se exigirá para ser Secretario

de Juzgado de paz estar incluido en las listas electorales de Ayuntamiento, saber leer y escribir, y gozar de buen concepto público.

3.º En los dos casos de las disposiciones anteriores, el nombrado para Secretario de Juzgado de paz sufrirá ante el Juez de primera instancia el correspondiente exámen de idoneidad para el cargo.

4.º El Juez de paz, al proponer al de primera instancia con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864 y en la Real orden de 14 de Junio de 1865, las personas que puedan desempeñar el cargo de Secretario del Juzgado, le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del presupuesto, y el Juez de primera instancia dará en el término de ocho dias al Regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciere y de las condiciones del nombrado.

5.º El cargo de Secretario de Juzgado de paz será permanente, y para remover al que le desempeñe se formará el expediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remocion, remitiendo los Jueces de primera instancia un extracto de aquel al Regente de la respectiva Audiencia.

6.º El cargo de Secretario de Juzgado de paz es incompatible con los de Notario, Escribano de actuaciones de los Juzgados de primera instancia y Procurador, con todo empleo, destino ó comision que tengan sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales y municipales, y con todo otro de eleccion popular. Solo será compatible por ahora con el de Secretario de Ayuntamiento.

7.º En el próximo mes de Enero se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz en personas que reúnan las condiciones prevenidas en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su

ejecucion y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de Zamora.

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º

Atendiendo á las dificultades naturales que puede hallar V. S. en la instrucion de los expedientes sobre modificaciones de antiguos distritos municipales, al tenor de lo dispuesto en el título 3.º, artículos 71, 72 y 75 de la vigente ley de Ayuntamientos, y con el fin de dar unidad á su tramitacion, atendiendo asimismo á la perentoriedad del plazo legal y á la conveniencia de atraer la mayor ilustracion posible sobre todas las cuestiones que pueden suscitarse para su conveniente resolucion, sujetará V. S. la prosecucion de los expedientes á las siguientes reglas:

Primera. Para los efectos del artículo 71 de la ley de Ayuntamientos vigente regirá el Censo oficial de 1860.

Segunda. Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, procederá á formar un anteproyecto en que conste:

1.º Los Ayuntamientos que por exceder de 200 vecinos y no hallarse en los casos de los párrafos primero y segundo del artículo 72, deben subsistir.

2.º Los Ayuntamientos que por no tener 200 vecinos deben suprimirse.

3.º Los que pueden suprimirse por hallarse comprendidos en los párrafos primero y segundo del artículo 72 de la ley.

4.º Las segregaciones y agregaciones de los pueblos, aldeas, caseríos, poblaciones rurales, despoblados, feligresías, parroquias, anteiglesias y de-

más entidades de poblacion que constituyen parte integrante de un distrito municipal, cualquiera que sea su denominacion. Este ante proyecto comprenderá además la division de terrenos, bienes, pastos, usos públicos y créditos activos y pasivos, con expresion de los aprovechamientos comunes á todo un distrito y de los que á título de propiedad estén reservados á individualidades ó agrupaciones de poblacion determinadas, procurando no alterar el *statu quo* consagrado por la posesion ó costumbre autorizada, fuera de los casos en que, á peticion de los mismos vecinos ó entidades expresadas, procediese variar el actual estado.

Tercera. En el término de un mes, contado desde la fecha de esta circular, y oidas la Diputacion y Consejo provincial, publicará V. S. el anteproyecto por medio de *Boletín extraordinario*, encargando á los Alcaldes su mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de los interesados, puedan estos en el improrogable término de otro mes dirigir á ese Gobierno de provincia cuantas observaciones, peticiones ó reclamaciones conduzcan á la ilustracion de los expedientes.

Cuarta. Transcurridos los plazos que se indican, formará V. S. expedientes separados de cada una de las combinaciones proyectadas, con inclusion de todas las reclamaciones que hubiese suscitado el anteproyecto; pasándolos al Consejo provincial, quien informará en el preciso término de otro mes.

Quinta. Cumplidos estos requisitos convocará V. S. la Diputacion provincial para oirla sobre tan importante asunto, consignando el dictámen de esta corporacion en cada uno de los expedientes.

Sexta. Antes del 1.º de Abril del próximo año de 1868 remitirá V. S. sin excusa alguna á este Ministerio todos los expedientes ultimados, con su informe razonado si su opinion no estuviere conforme con los dictámenes de la Diputa-

cion y Consejo provincial, ó consignando su conformidad en caso de aceptar el parecer dichas corporaciones.

Sétima. Excepto en el término señalado á la publicidad del anterior proyecto, queda V. S. autorizado para abreviar los demás plazos á fin de poder acreditar su celo y actividad en tan importante servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 20 de Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de que se administran por el Estado algunos portazgos en déficit, cuyo arrendamiento seria de utilidad evidente para ahorrar gastos al Erario, y de que á este fin conviene modificar las disposiciones del artículo 36 de la instrucción de 10 de Diciembre de 1861 en cuanto previene que el tipo mínimo bajo el cual ha de tener lugar la subasta para el arriendo de dichos establecimientos ha de cubrir la mitad de sus gastos, S. M. ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo propuesto por V. E.:

1.º Que esa Direccion general anuncie el arrendamiento en pública licitacion de los portazgos, pontazgos y barcajes administrados por cuenta del Estado que actualmente se encuentran en déficit ó lo estuvieren en adelante.

2.º Que el tipo bajo el cual hayan de hacerse el anuncio y la subasta se forme de la mitad del producto íntegro de tales establecimientos.

Y 3.º Que son obligatorias al rematante ó arrendatario todas las disposiciones vigentes para el servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes y cobro de los derechos en ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto en Real orden de ayer que el tipo bajo el cual haya de sacarse á subasta el arriendo de los portazgos, pontazgos y barcajes en déficit se forme de la mitad de sus productos íntegros, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que se admitan y cursen todas las proposiciones presentadas y que se presentaren para arrendamiento de dichos establecimientos, siempre que cu-

bran el tipo prefijado en la citada Real orden, sin perjuicio de que se observe puntualmente la primera disposicion de ella respecto á los demas para cuyo arriendo no se hubiese hecho ó haga por los particulares proposicion alguna.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El día 23 del mes actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en mi despacho la subasta para la impresion de las listas electorales de Diputados á Cortes, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, siendo el tipo máximo para todas las de la provincia el de mil escudos.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de cien escudos, y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. L. M..... vecino de..... enterado del pliego de condiciones para la impresion de las listas electorales de la provincia de Zamora, se comprometo á imprimir aquellas con entera sugesion á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

Fecha y firma.

Zamora 12 de Diciembre de 1867.—El Gobernador accidental, Pascual Menéndez Morán.

Distrito Electoral de Alcañices.

Primer dia de eleccion.

LISTA nominal de los electores que han tomado parte en la eleccion parcial de un Diputado provincial por este partido judicial, hoy dia 8 de Diciembre de 1867.

- 1 Félix Lopez Cisneros, Gallegos del Rio.
2 Lucas Fernandez Vara id.
3 José Alvarez Garcia, Alcañices.
4 Angel Vara Tenor, Samir.
5 Andrés Blanco Basco, id.
6 Antonio Fernandez Vicente, id.
7 Ignacio del Rio Gago, id.
8 Joaquin Serrano Fernandez, id.
9 Lucas Perez Sanchez, id.
10 Manuel Prada Pinto, id.
11 Manuel Rio Pich, id.
12 Manuel Perez Sanchez, id.
13 Mauro Sanchez Tenon, id.
14 Pascual Fernandez Vicente, id.
15 Pedro Belber Carbajo, id.
16 Roque Rio Tejero, id.

- 17 Simon Rio Rio, id.
18 Juan San Facundo Barreña, id.
19 Gabriel Fernandez Martinez, Villarino.
20 Francisco Manias Fernandez, id.
21 Manuel Mezquita Peña, id.
22 Miguel Manias Gago, id.
23 Tirso Romero Santiago, Alcañices.
24 Juan Romero Devesa, id.
25 Maximino Mato Rodriguez, id.
26 Basilio Esteban Perez, Mahide.
27 Bernardo Rio Matellan, id.
28 José Mata Matellan, id.
29 Santiago Gallego Matellan, id.
30 Tirso Macho Ballesteros, id.
31 Joaquin Ferrero Llamas, Losacino.

Candidato para Diputado provincial.

Don Félix Ramos, treinta y uno. Los infrascriptos, Presidente y Secretarios escrutadores de la mesa electoral de este distrito, certificamos de la exactitud y veracidad de la precedente lista. Y á los efectos que puedan convenir firmamos la presente en Alcañices á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente, Isidro Gago.—Secretarios, Felipe Santiago, Bernardo Gago, Martin Perez, Antonio Ferreras.

Segundo dia de eleccion.

LISTA nominal de los electores que han tomado parte en la votacion de un Diputado provincial por este partido, hoy dia 9 de Diciembre de 1867.

- 1 Antonio Manzanas del Buey, San Vitero.
2 Bernardo Vicente Poyo, id.
3 Mateo Martin Blanco, id.
4 Francisco Esteban, id.
5 Antonio Vicente Gago.
6 Domingo Lorenzo Dominguez, id.
7 Andrés Manzanas Devera, id.
8 Bartolomé Alvarez Morán, Rabanales.
9 Felipe Blanco Lopez, id.
10 Juan Manuel Gago Lucar, id.
11 Prudencio Santiago Casado, San Vicente la Cabeza.
12 Francisco Blanco Fernandez, id.
13 Francisco Martin Raton, id.
14 Francisco Ballestero Rivas, id.
15 Pascual Fernandez Vara, id.
16 Antonio Llamas Blanco, Ferreras de Arriba.
17 Francisco Santos Blanco, id.
18 Francisco Moro, id.
19 Tomás Moro, id.
20 Alonso Nieto Rodriguez, Ceadea.
21 Atanasio Alonso Rodriguez, id.
22 Antonio Toribio Fagundez, id.
23 Bartolomé Turiel Pena, id.
24 Bernabé Martin Gago, id.
25 Esteban Martin Caballero, id.
26 Francisco Campesinos, id.
27 Juan Martin, id.
28 José Nieto Rodriguez, id.
29 Agustín Martin Raton, Viñas.
30 Alonso Fidalgo Garcia, id.
31 Angel Alonso Morán, id.
32 Francisco Fernandez, id.
33 Gregorio Fernandez Martin, id.

Candidato.

Don Félix Ramos, treinta y tres. Los infrascriptos, Presidente y Secretario, certificamos de la veracidad y exactitud de la anterior lista. Alcañices, Diciembre nueve de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente, Isidro Gago.—Felipe Santiago, Martin Perez, Antonio Ferreras, Bernardo Gago, Secretarios.

Tercer dia de eleccion.

LISTA nominal de los electores que han tomado parte en la de un Diputado provincial por este partido, hoy 10 de Diciembre de 1867.

- 1 Eusebio Suarez Rodriguez, Alcañices.
2 José Silva Guzman, id.
3 Ignacio España Fernandez, id.
4 Lucas España, id.
5 Manuel Gago Manias, id.
6 Manuel Fagundez Raton, id.
7 Martin Piriz Santiago, id.
8 Jacinto Campos Serrano, id.
9 Isidro Gago Tobal, id.
10 Felipe Santiago Santiago, id.
11 Bernardo Gago Barrios, id.
12 Antonio Fernandez, id.
13 Lázaro Martin Gago, id.
14 Pablo Carrion, id.
15 Francisco Gago Manias, id.
16 Juan Gago Fernandez, id.
17 Manuel Carrion Carpintero, id.
18 Antonio Maria Carboso, id.
19 Fabian Santiago Rodriguez, Ceadea.
20 Juan Casas Martin, Mahide.
21 Eugenio Ricardo Gomez, id.
22 Simon Vicente Blanco, San Vitero.
23 Pablo Poyo Mezquita, id.
24 Agustin Marcos Elias, id.
25 José Fernandez Gonzalez, Trabazos.
26 Eustaquio Fernandez Gonzalez, id.
27 Eugenio Dominguez Fernandez, id.
28 Eusebio Mendez Parra, id.
29 Blas Dominguez Perez, id.
30 Miguel Lama Noriega, Alcañices.
31 Manuel Marroa Elias, id.
32 Pedro Herrarte Cibeá, id.
33 Pedro Vicente Belver, Samir.
34 Santiago Blanco Basco, id.
35 Simon Rio Belver, id.
36 Bernardo Blanco Lopez, Rabanales.
37 Felipe Santiago Santiago, id.
38 Felipe Santiago Rodriguez, Fofria.
39 Manuel Mezquita Tundidor, id.
40 Manuel Carbajo Sejas, id.
41 Pedro Fernandez Perez, id.

Candidato.

Don Félix Ramos, cuarenta y uno. Los infrascriptos Presidente y Secretarios certificamos de la veracidad y exactitud de la anterior lista. Alcañices 10 de Diciembre de 1867.—Isidro Gago, Presidente.—Felipe Santiago, Martin Perez, Bernardo Gago y Antonio Ferreras, Secretarios.

Administración de Hacienda de la provincia de Zamora

Impuesto sobre caballerías y carruajes.

Algunas comunicaciones que se han recibido con motivo de la circular inserta en el Boletín oficial del 27 de Noviembre último, devienen que no todos los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia conocen las aclaraciones posteriores á los Reales decretos de 29 de Junio y 17 de Julio anteriores, relativas al impuesto sobre los carruajes y caballerías, y que esta ignorancia se debe que no se hayan dado altas, ni comprendido anteriormente en las matrículas á muchos que debieran estarlo.

Por este motivo, he creído conveniente reproducir á continuación las disposiciones contenidas en la circular de la Dirección general de contribuciones de 10 de Setiembre próximo pasado, advirtiendo por última vez, que pasados diez días, se procederá á la comprobación administrativa, teniendo á la vista los antecedentes que sirvieron para el recuento general de la ganadería, publicado en la Gaceta del 22 de Enero de 1863, los amillaramientos y otros muchos datos que obran en poder de los Agentes investigadores que no podrán excusar la responsabilidad que incurren con arreglo á instrucción, tanto las autoridades locales que no hubiesen inscrito á todos los que debían estarlo, como los que vienen obligados á declarar los carruajes y caballerías que posean.

Zamora 12 de Diciembre de 1867

Amadeo Valls

Declaraciones sobre las caballerías y carruajes comprendidos en el impuesto.

En 23 de Julio acordó la Dirección que un carruaje está sujeto al pago de impuesto aunque no haga uso de él por falta de caballería ó caballerías, ó por la voluntad de sus dueños, mediante á que no es el uso, sino la posesión sobre la que recae el impuesto.

Individuo que no sea más de un carruaje y solo un tiro.

En igual fecha, que el individuo que tenga mas de un carruaje, aunque no posea mas de un tiro, está obligado al pago por cuantos carruajes posea, por que el impuesto recae sobre todos ellos.

Yeguas que no se destinan exclusivamente á la reproducción.

En 30 de Julio, que no hallándose expresamente comprendidas en las exenciones de que trata el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Junio, otras

yeguas que las que exclusivamente estén destinadas á la reproducción, deben contribuir, las que además se destinen á otros usos.

Caballerías de los aforados de Guerra.

En 3 de Agosto: que por la misma razón de no hallarse comprendidas en las referidas esenciones, que las caballerías de los aforados de Guerra deben satisfacer el impuesto.

Dueños de tartanas que carezcan de caballerías de tiro.

En 27 de Agosto: que los dueños de tartanas aunque carezcan de caballerías de tiro, están obligados al pago de impuestos por cuantos vehiculos tengan, por que el impuesto recae sobre la posesion de carruaje ó carruajes, siempre que estos no figuren en las matrículas del subsidio.

Dueños de tartanas tiradas por caballerías inscritas en la contribucion industrial.

En 29 de Agosto, que están tambien sujetos al nuevo impuesto los dueños de tartanas tiradas por caballerías inscritas en la contribucion industrial, por que no son las caballerías, sino el carruaje el que contribuye.

Tartanas tiradas por caballerías que alquilan sus dueños.

En igual fecha, que los que tienen tartanas y alquilan las caballerías de tiro cuando les convienen, están sujetos al impuesto por la posesion de estos carruajes.

Caballerías de Arquitectos provinciales y sus auxiliares.

En 6 de Setiembre: que las caballerías que posean los Arquitectos provinciales y sus auxiliares, se hallan sujetas al nuevo impuesto, por no estar comprendidas en las esenciones que designa el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Junio.

Caballerías de los Ingenieros y demas empleados de caminos, canales y puertos.

En la propia fecha que los ingenieros y demas empleados de caminos, canales y puertos deben tambien pagar el impuesto por las caballerías que posean, pues no están comprendidas en las esenciones de la ley.

Caballerías de profesores de medicina y cirugía, y los Notarios y Escribanos de diligencias y actuaciones.

Y por último: en 7 de Setiembre que

los profesores de medicina y cirugía, y los notarios y escribanos de diligencias y actuaciones se hallan sujetos al pago de impuesto por las caballerías ó carruajes de su uso particular.

DECLARACIONES DE ESENCION.

1.º Individuos que posean mayor número de caballerías de tiro que el correspondiente á los carruajes que tengan.

En 23 de Junio acordó la Dirección que por la posesion de mayor número de caballerías de tiro que el correspondiente al carruaje ó carruajes que tenga un individuo, no debe satisfacerse el impuesto, porque las caballerías destinadas al tiro están exceptuadas al pago.

Caballerías inscritas en los amillaramientos ó la contribucion territorial.

En 27 de Agosto: que las caballerías inscritas en los amillaramientos ó la contribucion territorial, están exentas del impuesto sobre caballerías, aunque alguna vez las usen sus dueños para montar.

Carros destinados al acarreo, ó transporte del fruto.

En la propia fecha, que los agricultores que tienen carros destinados al acarreo ó transporte de los frutos que recolectan, no devenguen el impuesto, porque estos carruajes y caballerías deben estar comprendidas en los amillaramientos.

Alquiladores de coches, calesas y tartanas que satisfacen la contribucion industrial y tienen escaso de carruajes para el ejercicio de su industria.

En 4 de Setiembre: que siempre que los alquiladores de coches, calesas y tartanas satisfagan la contribucion industrial por el número de caballerías que tienen destinadas al tiro de carruajes, no deben obligarse al pago del nuevo impuesto por los carruajes que superen en número de caballerías, porque este escaso de carruajes casi indispensables para el ejercicio ó la industria debe considerarse, con tal que no sea desproporcionado, como un requisito para la recomposicion ó renovación de los mismos vehiculos, por su deterioro ó inestabilidad, y no como destinados al propio uso ó comodidad de los dueños.

Año económico de 1867 á 68.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

A pesar de lo dispuesto por esta Dependencia en circular inserta en el Bo

letin oficial número 25 de 26 de Agosto último referente á la autorizacion y remision de los recibos de Municipales, correspondiente al primer trimestre del indicado año económico, aun se hallan en descubierto los pueblos que á continuación se espresan con las cantidades que tambien se designan, semejanste descuido por parte de las autoridades locales, no puede tolerarse por mas tiempo. En su consecuencia prevengo á los señores Alcaldes que se encuentren en este caso, que si en término de ocho dias después de publicada la presente, no se hallasen dichos documentos en mi poder, autorizados cual corresponde por los presidentes de los municipios y depositarios de los fondos espresados, sin otro aviso, y á cuenta de los mismos dispondré salgan plantones á recogerlos á fin de que quede terminado este indispensable y urgente servicio antes de finalizar el presente mes.

Municipios	Esc. Mils.
Alcañices	18:530
Argujillo	32:600
Argusino	6:000
Arquillos	4:410
Astorianos	10:000
Abelón	6:725
Ayoó	14:268
Benaventés	308:200
Carbajales	17:495
Carrascaleja	2:000
Castro nuevo	12:375
Cercedilla del Carrizal	11:000
Conrales	40:623
Cotañes	9:100
Cuelgamures	4:174
Estrada	4:400
Fiebra de Valverde	1:200
Fuente Priada	18:507
Galgos del Pan	1:828
Jestés	1:930
Losacino	3:360
Losacio	2:345
Madridanos	9:000
Mombuey	20:000
Moral	5:700
Morales de Rey	7:520
Moreruela de Tabara	14:000
Muelas del Pan	25:595
Otero de Cidénos	2:000
Pajares	9:000
Perdigón	64:276
Perilla de Castro	6:000
Pozuelo de Vidriales	6:220
Puebla de Sanabria	197:204
Piedrahita de Castro	8:210
Quintanilla del Monte	15:031
San Cebrían de Castro	26:945
San Martín de Valderaduey	6:000
San Pedro de Zamudia	1:000
Santibañez de Vidriales	22:530
San Vitero	3:292
Sitrama de Tera	12:500
Sobradillo	3:000
Tabara	18:200

Tardobispo.	4.000
Vidayanes.	825
Videmala.	10.259
Villabrazaro.	1.449
Villafañila.	67.620
Villalcampo.	3.050
Villalobos.	10.000
Villalpando.	360.733
Villalve.	8.329
Villamor de Cadizos.	14.000
Villamayor de Campos.	19.328
Villanueva de Campean.	2.000
Villanueva del Campo.	33.000
Villar del Buey.	4.000
Villabeza del Agua.	3.995

Zamora 10 de Diciembre de 1867.—
Amadeo Valls.

Obispado de Zamora.

No siendo posible dedicar al desenvolvimiento del convenio sobre Capellanías y su instrucción sus fechas 24 y 25 de Junio último, toda la atención que requiere su importancia y extensión de operaciones á que dá lugar, por impedirlo el cumplimiento de otros deberes de nuestro ministerio; usando de la facultad que nos confiere la instrucción en su artículo 4.º, hemos tenido por conveniente delegar, como delegamos las atribuciones que la misma y el convenio nos conceden para la instrucción de toda clase y naturaleza de expedientes de su concepto, en una comision compuesta del señor Dean de esta Santa Iglesia Catedral, doctor don Crisanto Escudero, del doctor don Juan Maria Ferreiro y Rodriguez, dignidad de Maestrescuelas de la misma, y del doctor don Francisco Falcon, Presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino. Esta comision tiene además las facultades del Eminentísimo señor Cardenal Arzobispo de Santiago, Prelado Ordinario de las Vicarías de Alba y Aliste para el mismo objeto. Nos reservamos la resolución definitiva, ó su aprobacion en los expedientes que se instruyan, tanto para nuestra diócesis, como para el territorio de las Vicarías, cuya jurisdiccion nos está encomendada por dicho señor Cardenal Arzobispo.

Zamora 3 de Diciembre de 1867.—
Bernardo Obispo, de Zamora.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez especial de Hacienda de Zamora y su provincia,
Cito, llamo y emplazo a don Mariano Santander y don Lorenzo Cuesta peritos tasadores que fueron de varias fincas correspondientes al Estado, para que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de la insercion de presente en el *Boletín oficial*, comparezcan en este Tribunal para la practi-

ca de diligencia acordada en causa que estoy instruyendo, contra don Ventura Renilla, don Manuel Prada y otros vecinos de Folgoso, por abusos cometidos en la tasacion y venta de las indicadas fincas, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se acordará como correspondia.

Dado en Zamora á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—
Pedro Pascual de la Maza.—Licenciado, Angel Bustamante.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de Salamanca etc.

Los señores Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de la autoridad, se servirán practicar las más eficaces diligencias para averiguar el paradero de tres hombres, cuyos nombres se ignoran, de las señas que al final se dirán, y siendo habidos los remitan á disposicion de este Juzgado, en donde se les sigue causa criminal por el robo del dinero y efectos que tambien se anotan á continuacion, cometido en la noche del veintiseis de Noviembre último, en la casa de Hilaric Macias, vecino de San Cristóbal de la Cuesta.

Salamanca 1.º de Diciembre de 1867.—
Maximino Rodriguez Guerrero.—Por mandado de S. S. Francisco Sanchez Martin.

Señas de los sujetos que se citan.
Un hombre como de treinta y cinco años de edad, de estatura de cinco pies cumplidos, viste pantalon y chaqueta de paño gordo negro, camisa de cuello, gorra de paño con visera, y pañuelo atado á la cabeza.

De los otros dos sujetos no puede darse seña alguna.
Efectos robados.
Doscientos diez ó doscientos veinte reales, de los cuales ciento noventa son en pesetas de cuatro reales y lo restante en calderilla; dos libras de chorizo gordo y una jarra son vino.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.
Hago saber: Que conforme con lo acordado en el procedimiento de apremio que á instancia de la Sociedad española general de crédito se sigue en este Juzgado contra Eusebio de Mena Beneitez, vecino de Morales del Vino, sobre pago de cuatrocientos escudos de capital y sus réditos prestados á

Atilano Rubio Santos, y por las costas y gastos del juicio, se venderá en pública subasta en la Sala de este Juzgado el dia veinte de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, y por las dos terceras partes de su tasacion un lugar consistente en dicho pueblo de Morales, calle de Corrales, señalado con el número 76, lindante por la derecha segun se entra con casa de Domingo Mulas, por la izquierda con casa de Nicolás de Mena, y por detrás con casa de Wenceslao de Luélmo, está tasada en concepto de libre de todo cargo en trescientos cincuenta escudos.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, se presentarán á hacer posturas que siendo arregladas serán admitidas.

Zamora 24 de Noviembre de 1867.—
Pedro Pascual de la Maza. De orden de S. S. Antonio M. Prieto.

Don Martin Ballesteros, Juez de paz de esta villa y Regente de la jurisdiccion ordinaria del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hallándose vacante por fallecimiento del que la servia una plaza de Alguacil en el Juzgado de primera instancia de esta villa, y debiendo proveerse en persona de providad, mayor de veinticinco años que sepa leer y escribir, se anuncia al público para que los que quieran optar á dicho destino, presenten en la Secretaría del mismo, dentro del término de cuarenta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, la correspondiente solicitud acompañada de la partida de bautismo y documentos que acrediten sus servicios.

Bermillo 1.º de Diciembre de 1867.—
Martin Ballesteros, José Garcia Serrano.

Anuncios no Oficiales.

Quien quisiere interesarse en la compra de una casa de la propiedad de don Epifanio Portela, sita en esta Ciudad, en la plazuela de San Leonardo, número 4, acuda el dia 21 y hora de las 11 de su mañana á la Notaria de D. Severiano Fernandez Gomez, calle de la Rua, en la que se verificará el remate de ella en el mejor postor.

El dia 20 del corriente á las once de la mañana, en el estudio del licenciado don José Perez Cardenal, calle de Balborraz, número 81, tendrá efecto la subasta de la madera y leñas de encina que resulta de la corta por entresaca y

libeio en las dehesas de Barbadillo y la Barba, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde este dia en la Escribania de don Severiano Fernandez.

Zamora 13 de Diciembre de 1867.—
José Cardenal.

El dia 5 del que rije desapareció del pueblo de Piñero un caballo, cuyas señas son las siguientes:

Alzada seis cuartas, pelo castaño, cerrado, con un lunar en la frente, rozado en el lomo.

La persona que sepa su paradero dará razon á José Cruz, vecino de dicho pueblo.

Se hallan de venta en la libreria de este periódico oficial la

LEY de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866 Reglamento para su ejecucion, tablas del número de electores elegibles, Tenientes de Alcalde y Regidores que corresponde á los pueblos segun el número de vecinos y modelos para las operaciones electorales, concordada, comentada y anotada por el señor don Fermín Abella, Abogado de los Tribunales.

CALENDARIO DE LA CONSULTA Municipal y Provincial, para el año de 1868.—Segun lo año.—Un tomo de 272 páginas en 8.º prolongado; 5 rs.— Coleccion de las disposiciones legales mas indispensables á los ayuntamientos.—Contiene, entre otras cosas, toda la legislación de quintas; la referente á los nuevos impuestos sobre carruajes y caballerías, y sueldos y haberes; leyes de imprenta y orden público; las de ensanche de poblaciones y población rural, con sus reglamentos, la de espropiacion forzosa; nueva tarifa de correos; sistema métrico, y un prontuario completo de los servicios que en el año desempeñan los ayuntamientos.

Venta en Madrid: Moya y Plaza, Durán, Hernando y Aguado, y en la administracion, Espejo, 9 y 11, principal.—En provincias, los representantes de la empresa.

INTERESANTISIMO.

Se hallan de venta en la libreria de este periódico las hojas de empadronamientos para los Ayuntamientos, á precios sumamente económicos.

ZAMORA.
IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ,
calle de la Cárcel, número 5.